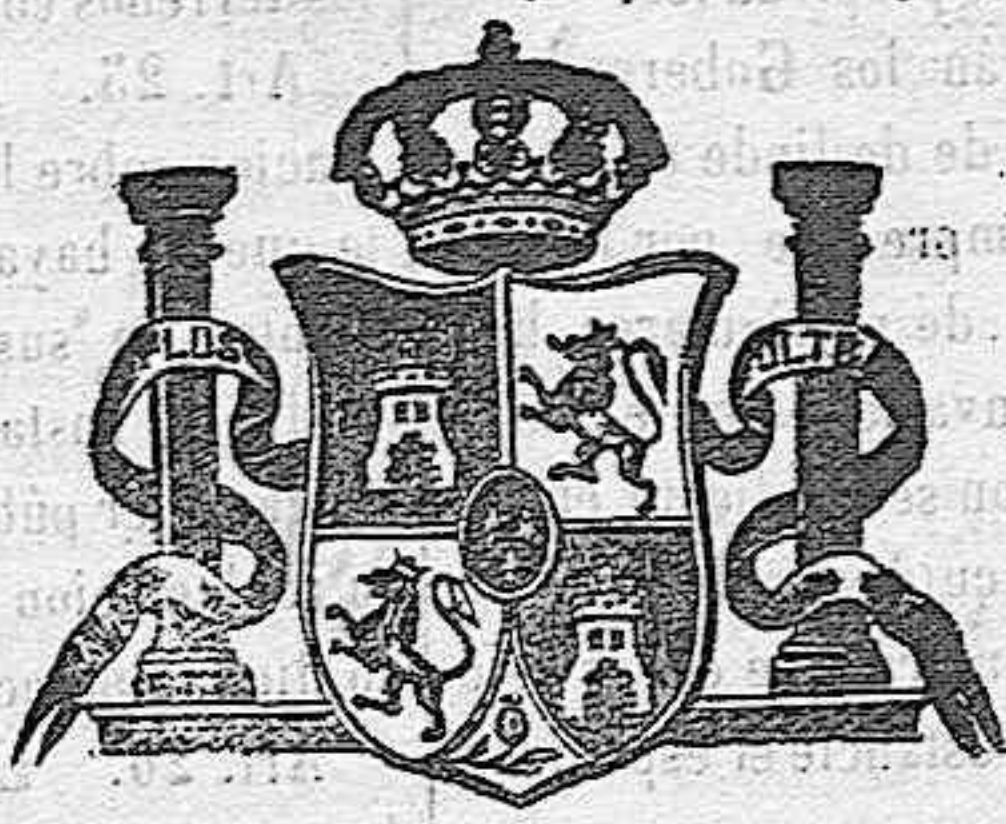


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TITULO I.

De la clasificación de los Montes públicos.

Art. 1.° Para los efectos de la ley

de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por si solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó escepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acom-

pañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación, y justificarla.

Art. 6.º Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamación, señalándoles un plazo breve y perentorio para que espongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporación dependiente de la Administración general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el día en que se haya presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales si la Administración debe deferir á lo solicitado ó está en

el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolución que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833, contados desde el día en que la Administración entienda que aquella resolución le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocación.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente eslado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados; y se publicarán motivadas en la GACETA del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, espresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses seña-

des en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de mas de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideran perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las Oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictamen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision u otra causa cualquiera, se instruirán por la Diercion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministerio de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TITULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verificuen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consentan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dando-

les sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los Boletines oficiales, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la estension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengán el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del Boletín oficial y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, espresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se estienda y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó Establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptuen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros 30 dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que espresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la convenien-

cia del deslinde haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho conenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias antes por lo menos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia fijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto mas avanzado del perimetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la linea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y, siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las lineas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguieren, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y pueden influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general

del deslinde se estenderá un acta, en la que haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se espresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, espresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan espresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá espianar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubiere mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segunda párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el Boletín oficial, señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que esponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 301.

El Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

Debiendo regir desde 1.º de Julio próximo-venidero, el sistema métrico decimal, por lo concerniente á los ramos del Ministerio de la Guerra, segun lo dispuesto en la Real orden de 13 de Setiembre último, adjunta le hago el honor de incluir á V. S. relacion circunstanciada de las especies de suministros que hoy se facilitan con su equivalencia reducido al nuevo sistema, al que deben atenderse los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, al estender los recibos del suministro que verifiquen á las tropas transeuntes desde el referido dia 1.º de Julio; en el concepto, de que esta comisaria se verá en la imprescindible necesidad de devolver por inadmisibles cuantos documentos se la presenten que carezcan de los requisitos que se detallan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, así como la relacion que se menciona para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y efectos de su cumplimiento. Soria 16 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

RELACION QUE SE CITA.

Raciones.	Provisiones.	Equivalencia del nuevo sistema
La	de pan 24 onzas (como hasta aqui).	0'70 kilogramos.
Cebada... { 1	de celemin y medio.	4 idem.
1	de dos celemines.	5 idem.
1	de 12 1/2 libras.	6 idem.
1	de 14 id.	
Paja... { 1	de 18 3/4 id.	9 idem.
1	de 20 id.	
1	de 25 id.	11 idem.

UTENSILIOS.

Infanteria...	Verano... ..	0'005 litro.	Por cada 20 plazas ó 14 caballos.
	Invierno... ..	0'006 id.	
Caballeria...	Verano... ..	0'007 id.	Por plaza.
	Invierno... ..	0'009 id.	
Ganado... ..	Verano... ..	0'009 id.	Por plaza.
	Invierno... ..	0'011 id.	
Leña... ..		0'70 kilgrmos.	
Carbon... ..		0'11 id.	

Soria 13 de Junio de 1865.—El Comisario de Guerra, *Andrés Gallego.*

CIRCULAR NÚM. 302.

En la mañana del dia 13 del actual, desapareció de la Ciudad de Osma, Gerónimo Bartolomé, cuyas señas se insertan á continuacion.

Y como dicho interesado tengo entendido padece algo de demencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, é individuos de la Guardia civil, procuren

averiguar su paradero, y caso de ser habido, lo remitan por los medios más fáciles y seguros á disposicion del Alcalde de Osma.

Soria 16 de Junio de 1865.—El G. A., *Modesto Capdet.*

Señas de *Gerónimo Bartolomé.*

Edad 60 años, estatura 5 pies y 3 pul-

origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutivo.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el artículo 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limitrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios se procurará que estos se distinguan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con Audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de

discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun esceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se estenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre el deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verifiquen con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, á sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La Autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

(Se continuará.)

gadas; sin chaqueta, sombrero nuevo con dos borlas á la cabeza, calzado de alpargatas usadas, hiladillos negros, anguarina nueva, habla con voz fuerte, y es muy aficionado á la embriaguez.

CIRCULAR NÚM. 303.

Habiendo desertado desde Pamplona, el soldado del Regimiento Usares de Calatraba Constantino Fernandez y Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la captura del espresado sujeto, y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Señas.

Edad 21 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial; viste pantalon de paño, camisa, corbata, zapatos, guantes y calzoncillos.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

El dia 16 de Julio próximo, á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Jaray, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, la subasta en público remate de las obras de apertura y limpia del rio Rituerto en la parte que corre por la Dehesa de los propios del pueblo:

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 6.400 rs. en que se hallan tasadas las obras, cuya estension es de 1.500 varas.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 16 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

Negociado.—Guardas.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de guarda del monte y

campos del distrito municipal de Portillo, dotada con 3 rs. diarios, pagados de los fondos municipales, se anuncia por segunda vez su provision.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, saber leer y escribir, haber observado buena conducta, ser de robusta constitucion física y tener la edad de 25 años cumplidos. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 14 de Junio de 1865.—El G. A., Modesto Capdet.

SECCION CUARTA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuer-

do del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez, á D. Vicente Garcia de Leaniz, comisionado que fué del crédito público de la provincia de Soria, en los años de 1823 al 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de los ramos de Recaudacion de dicho establecimiento correspondiente á la época desde 22 de Mayo de 1823, hasta 14 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1865.—P. I., Manuel Ayuso.

COMANDANCIA GENERAL DE E. M. DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.

Relacion de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Infanteria de Marina que han fallecido en el año próximo pasado, con espresion de sus créditos, los cuales deberán reclamarse por los herederos con documentos justificativos á los primeros Jefes de los respectivos Batallones.

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Id. del padre.	Id. de la madre.	Pueblo ó provincia de su naturaleza.		Puntos donde fallecieron.	Fecha en que lo certificaron.			Crédito que dejaron á favor de sus herederos.
						Pueblo.	Provincia.		Dia	Mes.	Año.	
2.º	1.ª	Soldado.	Francisco Ollaya Martin.	Juan.	Josefa.	Valvedizos.	Soria.	América.	8	Octubre.	1864	
6.º	4.ª	Cabo 1.º	Pedro Diaz Blanco.	Celestino.	Micaela.	Omeñaca.	id.	Habana.	30	Julio.	1864	183 50
6.º	2.ª	Cabo 2.º	Márcos del Rio Cascante.	Joaquín.	Francisca.	Póveda.	id.	En la mar.	7	Noviembre.	1864	162 75
6.º	6.ª	Soldado.	Felix Valverde Andrés.	Andrés.	Ramona.	Losana.	id.	S. Fernando.	11	Diciembre.	1864	52 32
6.º	4.ª	»	Pedro Martinez Sarmiento	Alejandro.	Teresa.	Judes.	id.	S. Fernando.	26	Diciembre.	1864	

NOTA: Los individuos que aparecen sin crédito, es motivado á que no habiendo sido ajustados los Batallones á que pertenecian por la Administracion militar de la Isla de Puerto Rico y Santo Domingo, ni recibidos varios cargos de hospitalidades que contra ellos deben pasar, se ignora el alcance que les resulte en el último ajuste, pero tan pronto se verifique, se dará la noticia consiguiente.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—Pons.